

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 45

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de octubre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Eddy Omar Castillo Matos y Carlos Guzmán Reyes.

Abogados: Licdos. Jorge Alexander Vidal Castillo, Dianiry Peguero Brito y Darkis de León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Eddy Omar Castillo Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 471220 serie 1era., domiciliado y residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas No. 154 del sector Los Mina del municipio de Santo Domingo Este, y Carlos Guzmán Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, tributario, cédula de identificación personal No. 303745 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gloriosa No. 17 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ero. de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Dianiry Peguero Brito, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2003, a requerimiento del Lic. Jorge Alexander Vidal Castillo, en representación de Eddy Omar Castillo Matos, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2003, a requerimiento de Carlos Guzmán Reyes, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2003, a requerimiento del Lic. Darkis de León, en representación de Carlos Guzmán Reyes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 383 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ero. de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación por: a) el nombrado Rafael Belén de los Santos, en representación de sí mismo, en fecha veintitrés (23) de diciembre del 1998; b) el Dr. José Francisco Carrasco, en representación el nombrado Carlos Guzmán Reyes, en fecha veintitrés (23) de junio del 2003; c) el nombrado Eddy Omar Castillo, en representación de sí mismo, en fecha veintiocho (28) de diciembre del 1998; todos en contra de la sentencia marcada con el número 5168-98 de fecha diecinueve (19) de diciembre del 1998, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ordena la fusión de los expedientes No. 249-97 y No. 250-97 a cargo de los nombrados Carlos Guzmán Reyes o Pedro Guzmán Reyes, Rafael Belén de los Santos, Eddy Omar Castillo Matos, Wilkin Figuereo Merán, Domingo Antonio Cuevas Méndez, Yesenia Belén de los Santos, Georgina Vásquez Matos y Juan Francisco Fabián Rosario, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295, 297, 298, 302, 304 del Código Penal, Ley 36, artículos 59, 60 y 39; **Segundo:** Se declara culpables a los nombrados Carlos Guzmán Reyes y Rafael Belén de los Santos de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal, artículo 39 y 40 de la Ley 36 y en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, por haber ultimado y despojado de sus pertenencias a los occisos Edilfrido Castillo y Aridio Díaz, se les condena además al pago de las costas; **Tercero:** Con relación a Eddy Omar Castillo Matos, se declara culpable de violación a los artículos 265, 266, 59 y 60 del Código Penal Dominicano y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de veinte (20) años, en la categoría de cómplice, por ser ésta la pena inferior; **Cuarto:** Con relación a los nombrados Wilkin Figuereo, Yesenia Belén de los Santos, Enérsida M. de los Santos, se les declara culpables de violar los artículos 39 y 40 de la Ley 36 y 59 y 60 del Código Penal y en consecuencia se les condena a dos (2) años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 párrafo II del Código Penal; **Quinto:** Con relación a los acusados Juan Francisco Fabián y Georgina Vásquez Matos, se les declara culpables de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal, como compañero de Eddy O. Castillo Matos, y en consecuencia se les condena a cumplir la pena de un (1) año y siete (7) meses de prisión correccional y además al pago de las costas penales; **Sexto:** En lo relativo a Domingo Antonio Cuevas Méndez, se declara no culpable de los hechos que se le imputan y en consecuencia se descarga por no haber cometido los mismos; **Séptimo:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida; y en cuanto al fondo, se condena a los acusados al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Victoria Ávila de Díaz, por los daños materiales y morales a causa de la muerte de su esposo; dicha condena civil al margen de la petición de la parte civil constituida; **Octavo:** En lo referente a la passola marca Yamaha NE-UVE se ordena la devolución a su propietario Domingo Antonio Cuevas Méndez; **Noveno:** En lo referente a las tres (3) cadenas 14 K., cinco (5) medallas 14 K., seis (6) anillos de 14K, dos (2) aretes de 14 K., y dos (2) guillos de 14 K., se ordena la devolución de los mismos a la señora Ligia Mercedes G. propietaria; se ordena también la devolución del cuerpo del delito a su propietaria Victoria Ávila de Díaz; **Décimo:** Se ordena la incautación de la pistola, para que pase a integrar la intendencia de la Policía Nacional=; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa de Carlos Guzmán Reyes en cuanto a la variación de la calificación y la exclusión de los artículos 295, 296, 297,

298, 302, 304 del Código Penal Dominicano, improcedente e infundada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró culpables a Rafael Belén de los Santos y Carlos Guzmán Reyes de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, y los condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; y al nombrado Eddy Omar Castillo Matos, culpable de violar los artículos 265, 266, 59 y 60 del Código Penal Dominicano y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; y de manera conjunta lo condenó al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Victoria Ávila de Díaz por los daños morales y materiales sufridos a causa de la muerte de su esposo, señor Félix Rafael Aridio Díaz Peralta; **CUARTO:** Condena a los nombrados Eddy Omar Castillo M., Carlos Guzmán Reyes, Rafael Belén de los Santos, al pago de las costas penales del proceso@;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrente, en su doble calidad de imputados y personas civilmente responsables, no ha depositado ningún memorial de casación, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de personas civilmente responsables procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, pero por tratarse del recurso de los procesados, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: Aa) que todos los hechos incontrovertibles y declaraciones de las partes han sido sopesados por los jueces integrantes de esta Primera Sala, para fundamentar su decisión contra los procesados, constituyendo un hecho sin precedente que uno de los atracadores haya permitido que sus complotados mataran a su propio padre, quien se encontraba en el lugar del hecho honrando la falta de cumplimiento de su hijo, quien faltó al trabajo ese día por estar enfermo, enfermedad que simulara, siendo aun mas bochornoso que este mal hijo haya recibido la parte del botín del robo, que le tocaba cuando ya sabía la desgraciada noticia de que su padre murió en el atraco, acribillado por las manos asesinas de sus compañeros de fechoría, dinero este que según sus propias declaraciones recibió como pago por su participación en el atraco y que recibió a sabiendas de que su padre murió a balazos disparados por sus compañeros; b) que de las declaraciones dadas por las partes en la instrucción de este proceso, se desprende que Rafael Belén de los Santos, le entregó una fuerte suma de dinero a la nombrada Enércida Merán de los Santos, quien a su vez se lo entregó a Yessenia Belén de los Santos, quien posteriormente se lo llevó a Wilkins Figuereo Merán, el cual se quedó con el dinero obtenido producto del robo que se había realizado; c) que la nombrada Lourdes Altagracia Núñez Martínez escondió una fuerte suma de dinero producto del robo realizado, cuyo dinero fue entregado a Carlos Guzmán Reyes o Pedro Guzmán Reyes a Josefina Jiménez Gómez, quien se lo llevo a Lourdes Altagracia Núñez Martínez para que se lo guardara; por otra parte Georgina Vásquez Matos recibió de Eddy Omar Castillo Matos una fuerte cantidad de dinero, entregándosele ésta luego al nombrado Juan Francisco Fabián Rosario; d) que de las declaraciones ofrecidas por las partes envueltas en el proceso se ha podido establecer que el nombrado Eddy Omar Castillo Matos fue la

persona que le proporcionó la información sobre la ubicación y localización de los agraviados debido a que él laboraba con el occiso Félix Rafael Aridio Díaz, en sus oficinas de canjeador; que dicha información fue suministrada a Carlos Guzmán Reyes o Pedro Guzmán Reyes (a) la bola y Rafael Belén de los Santos quienes declaran ser los autores del robo y asesinato; e) que ha quedado evidenciado que Rafael Belén de los Santos y Carlos Guzmán Reyes, tienen comprometida su responsabilidad penal, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Félix Rafael Aridio Díaz Peralta y Edélfino Castillo Rivera; f) que el acusado Eddy Omar Castillo M. tiene comprometida su responsabilidad en cuanto a la violación de los artículos 59, 60, 265, y 266 del Código Penal Dominicano, por ser cómplice del crimen de robo y asesinato perpetuado en perjuicio de Félix Rafael Aridio Díaz Peralta y Edélfino Castillo Rivera@;

Considerando, que por lo transcrito anteriormente se aprecia que en la especie se encuentran configurados, a cargo del imputado Carlos Guzmán Reyes, los crímenes de asesinato, asociación de malhechores y robo cometido con armas, hechos previstos por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sancionados con penas de treinta (30) años de reclusión mayor, siendo crimen precedido de otro crimen, y con respecto al imputado Eddy Omar Castillo Matos se configura la calidad de cómplice de los crímenes de robo y asesinato, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, con la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores; por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que declaró a los procesados recurrentes culpables de violar los artículos antes mencionados, y condenarlos a treinta (30) y veinte (20) años de reclusión mayor, respectivamente, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Eddy Omar Castillo Matos y Carlos Guzmán Reyes en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputados; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do